



Resolución Gerencial General Regional N° 1083 -2012-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 27 AGO. 2012

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **ALEXANDER DÍAZ LÓPEZ** y **NELLY ARISTA BARBARÁN DE DÍAZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 1837, de 21 de mayo de 2012; y el Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica N° 1561-2012-GRC/GAJ, de 06 de julio de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de junio de 2012 **ALEXANDER DÍAZ LÓPEZ** y **NELLY ARISTA BARBARÁN DE DÍAZ** interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1837, de 21 de mayo de 2012, que declaró improcedente la solicitud de pago de refrigerio y movilidad en forma diaria y continua de conformidad con el Decreto Supremo N° 025-85-PCM.

Que, mediante la Hoja de Ruta N° 017492, el Director Regional de Educación del Callao eleva el recurso de apelación y sus antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, según se aprecia de las constancias que corren a fojas 26 y 27, expedidas por de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, a los recurrentes **ALEXANDER DÍAZ LÓPEZ** y **NELLY ARISTA BARBARÁN DE DÍAZ** se les notificó con la Resolución Directoral Regional N° 1837-2012 el 23 de mayo de este año, habiendo interpuesto recurso de apelación el 05 de junio del mismo año, esto es, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe: "El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios"; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo.

Que, el mediante el recurso que es materia de análisis los recurrentes cuestionan el marco legal que regula, actualmente, el pago de la asignación por concepto de movilidad, la que, estiman, debe pagarse según dispone el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, mientras que la administración considera que debe pagarse de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF; es decir, se trata de dilucidar cuál de las normas legales citadas es aplicable a este caso.

Que, es del caso puntualizar que mediante el Decreto Supremo N° 025-85-PCM se otorgó una asignación única de "Cinco Mil Soles Oro" (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprendía los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos. De otro lado, mediante la prescripción contenida en el último párrafo del artículo 1 del Decreto Supremo N° 264-90-EF, se precisó que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajador público, se fija en "cinco millones de Intis" (I/. 5'000,000), monto que incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo.



Que, como resulta obvio, entre ambas normas legales prima, en vigencia, la segunda, en tanto regula un supuesto de hecho igual al contenido en la primera de ellas. Sin embargo, su mandato jurídico se encuentra expresado en una unidad monetaria que actualmente se encuentra derogada, pero que equivalen a "cinco nuevos soles" (S/. 5.00) según la tabla de equivalencias publicada por el Banco Central de Reserva del Perú en su portal institucional (<http://www.bcrp.gob.pe/billetes-y-monedas/unidades-monetarias/tabla-de-equivalencias.html>).

Que, bajo el contexto advertido en el párrafo precedente es de tener en consideración la prescripción contenida en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."; por cuya razón resulta aplicable al caso de autos el Decreto Supremo N° 264-90-EF, debiendo, por tanto, desestimarse el recurso.

De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21 de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; por lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200, de 29 de abril del 2009, y sus modificatorias; y estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

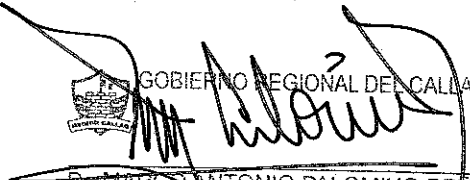
Artículo Primero.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por **ALEXANDER DÍAZ LÓPEZ** y **NELLY ARISTA BARBARÁN DE DÍAZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 1837, de 21 de mayo de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo Segundo.- Declarar agotada la vía administrativa

Artículo Tercero.- Notificar con la presente Resolución a **ALEXANDER DÍAZ LÓPEZ** Y **NELLY ARISTA BARBARÁN DE DÍAZ**, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Dr. MARCOS ANTONIO PALOMINO RENÁN
 Gerente General Regional